

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algun individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algun servicio, ó por su celo ó inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

- 1.º En hacer público en la órden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.
- 2.º En una mencion honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Direccion general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.º En ser propuesto á la superioridad para una condecoracion; y

4.º En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Direccion general, en virtud de expediente informado por dicha autoridad.

Seccion cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre eleccion entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafon general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesion y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud ó instruccion, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre eleccion se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instruccion y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta despues de transcurrido un año de la comision de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido correccion alguna.

Art. 71. Es concision precisa para el ascenso, acreditar, ppr medio del correspondiente exámen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el exámen y calificacion de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Direccion general ó en virtud de delegacion de esta por el Gobernador de la provincia.

Seccion quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesion de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Seccion sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y graduas.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningun pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.º Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.º Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.º Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.º Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.º Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevencion, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.º Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito, procediendo, entre

tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.º Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito.

8.º Conducir tambien á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulacion en la via pública.

9.º Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comision de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por estas.

En todo caso prestarán auxilios á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algun accidente en la via pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procuran-

do en todos estos casos cumplir con abnegacion, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevencion, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa en que habitan, si pudiesen averiguar cual sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algun cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instruccion competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las autoridades, cuando estas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algun siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposicion del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos, no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposicion del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algun delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescin-

diblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policia gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderacion y prudencia contener el desorden si este comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comision de delitos ó faltas, si con su omision ó negligencia dieran lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algun servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CÁRCELES.

Circular número 375.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Laredo tengan conocimiento de las cantidades que á cada uno le corresponde satisfacer durante tres años consecutivos para los gastos que ha de ocasionar la construccion de una nueva cárcel en dicho partido, cuyo proyecto y presupuesto de gastos está aprobado por la superioridad en Real orden de 31 de Agosto de 1879, el cual ascendia á la cantidad de 113 146 pesetas 55 céntimos, de las que deducidas 15.000 pesetas que se calcula podrán obtenerse en venta por el edificio destinado hoy á cárcel pública, que aunque de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Laredo lo deja este en beneficio del partido judicial, queda reducido indicado presupuesto de gastos á 98.146 pesetas 55 céntimos, he acordado se inserten á continuacion el reparto y distribucion por años, que ha tenido efecto entre los mismos, aprobado por la Junta de reforma de cárceles del partido, y es como sigue:

REPARTO TOTAL DE GASTOS.

	Ptas.	Cts.
Laredo, por el 40'17 por 100.	39.955'46	
Ampuero, por el 20 por 100	19.629'31	
Voto, por el 17'50 por 100	17.175'63	
Liendo, por el 9'60 por 100	9.422'06	
Colindres, por el 6'42 por 100	6.301'01	
Limpias, por el 5'77 por 100	5.663'06	
TOTAL.	98.146'55	

Distribucion de dichas cantidades que deben consignar los Ayuntamientos en tres presupuestos municipales consecutivos en la forma siguiente:

	Por el primer año	Por el segundo id.	Por el tercero id.	Total
Laredo	13.318'49	13.318'49	13.318'48	39.955'46
Ampuero	6.543'10	6.543'10	6.543'11	19.629'31
Voto	5.725'22	5.725'22	5.725'21	17.175'63
Liendo	3.140'69	3.140'69	3.140'68	9.422'06
Colindres	2.100'34	2.100'34	2.100'33	6.301'01
Limpias	1.887'69	1.887'69	1.887'69	5.663'06
IGUAL PESETAS	98.146'55			

Prevengo á los Ayuntamientos del partido de Laredo consignen en tres presupuestos ordinarios consecutivos la cantidad que les ha correspondido, á fin de que puedan empezarse y terminarse las obras de la cárcel proyectada, tan necesaria por las malísimas condiciones en que se encuentra la actual, debiendo advertirles que he ordenado al negociado respectivo lo tenga presente al dar cuenta de los referidos presupuestos.

Santander 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular número 383.

El dia 18 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde á las diez de su mañana para la enajenacion de 25 robles del monte La Lampa, del pueblo de Barrio, tasados en 320 pesetas, y á las diez y media de la mañana del mismo dia, 23 encinas del monte Jibedo, del pueblo de Tollo, tasadas en 175 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 14 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Diaz Pedraja, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se da lectura de la convocatoria del señor Gobernador civil para esta reunion extraordinaria y de los asuntos en que en ella ha de ocuparse la corporacion.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pasa á la comision de Hacienda el expediente sobre recaudacion por débitos á fondos provinciales y á la de Gobernacion los de Beneficencia provincial, cárcel de Torrelavega y varios de socorro para la lactancia de niños gemelos pobres.

El señor Fernandez Baldor propone que las sesiones se celebren por la tarde para que la Comision provincial pueda ocuparse en el despacho de las incidencias de quintas.

Despues de un ligero incidente en que toman parte los señores Fernandez Baldor y Lanuza, se acuerda que las sesiones se celebren por la tarde, en votacion nominal, por los votos de los señores Abascal, Alonso, Fernandez Baldor, Hoyos, Peña y Conde, Sainz Trápaga y señor Presidente, contra los de los señores Diaz Pedraja, Echegaray, Gonzalez Corral, Lanuza, Lopez Dóriga y Lopez del Rivero.

El señor Presidente manifiesta que, en virtud de lo acordado, las sesiones tendrán lugar desde el dia de mañana á las ocho de la tarde y recomienda á las Comisiones el pronto despacho de los asuntos que las corresponden.

Se da cuenta de que el señor Cuevas (don R.) excusa su asistencia por motivos de salud.

Y se suspende la sesion.

Abierta de nuevo el dia 17 del mismo mes, bajo la presidencia del señor Garcia Obregon y con asistencia de los señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero y Peña y Conde, se da cuenta de que el señor Ruiz excusa su asistencia por hallarse enfermo.

A continuacion se acuerda:

Conceder socorros de 750 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Manuel Calderon, vecino de Cabezon de la Selva y á José Garcia Rivera y Genaro Cárcamo Diez, vecinos de Santander.

Desestimar la solicitud de la expósita Francisca San Emeterio, pidiendo que se la prorogue el socorro que la fué concedido en 1.º de Noviembre de 1884.

Aprobar los acuerdos de la Comision provincial relativos á la ejecucion de varias obras en la cárcel correccional de Torrelavega y á la asistencia médica y farmacéutica de los presos que en ella sufren condena.

Se da cuenta de un dictámen de la comision de Gobernacion proponiendo que se apruebe lo acordado por la provincial respecto á que se aumente en doce céntimos de peseta cada dia el socorro que se entrega á los presos de la misma cárcel correccional de Torrelavega para que adquieran los alimentos que el Reglamento de establecimientos penales permitan, encargando al Alcalde que vigile con su celo é interés acostumbrado por que el contratista dé el rancho en buenas condiciones de calidad y cantidad; y de una adición del Sr. Fernandez Baldor al mismo dictámen, proponiendo que la alimentación de los presos se haga en lo sucesivo por contrata, autorizando á la Comision provincial para que anuncie la subasta de este servicio, atemperándose en lo que sea posible al pliego de condiciones que sirve de base para las del mismo servicio á cargo de la Direccion general de establecimientos penales.

Quedan aprobados el dictámen con la adición, que admite la comision de Gobernacion.

Se da cuenta de que la comision de Gobernacion propone que se den gracias al Ayuntamiento de Reinosa por su oferta de locales en aquella villa para instalacion de la cárcel de audiencia y de los servicios de beneficencia provincial, manifestándole que, en cuanto á la cárcel, no puede acep-

tarse por hallarse establecida provisionalmente en Torrelavega, debiendo instalarse, segun las disposiciones vigentes, la definitiva en la capital; y en cuanto á los servicios de beneficencia, que se debe esperar á lo que se resuelva en el expediente de su razon.

El Sr. Diaz Pedraja pregunta á la comision qué precepto es el que dispone que la cárcel definitiva se instale en la capital de la provincia.

El Sr. Alonso contesta que no le tiene presente en el momento, pero que se halla en el Real decreto de Abril de 1886.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que no conoce tal disposicion, por lo que en el interés de la provincia está el aceptar la oferta del Ayuntamiento de Reinosa, que evitaria los gastos que las circunstancias de la provincia no permiten hacer.

El Sr. Lanuza observa que aceptándola serian necesarios gastos de consideracion, por cuanto el edificio á que se refiere no reune condiciones para cárcel, siendo preciso habilitarle al efecto.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen leído, resolviéndose en sentido afirmativo en votacion nominal por los votos de los señores Alonso, Celis, Diez Ulzurrun, Echegaray, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde y señor Presidente, contra los de los señores Diaz Pedraja, Fernandez Baldor y Gonzalez Corral.

A continuacion se aprueba otro dictámen de la comision de Gobernacion proponiendo que se autorice á la provincial para que, cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento de Santander, promueva las oportunas gestiones á fin de realizar el establecimiento del importantísimo servicio de la Beneficencia provincial.

Se da lectura de un dictámen de la comision de Hacienda, que termina así:

«La comision de Hacienda, teniendo en cuenta las razones anteriormente consignadas, propone á V. E.: 1.º Que se sirva aprobar la conducta seguida por la Comision provincial en materia de apremios. 2.º Que, siguiendo el camino emprendido y en cumplimiento estricto de la ley, prosiga estos contra los Ayuntamientos morosos, dejando á su prudencial discrecion la forma y medios en que deba efectuarlo, en relacion con los débitos de cada uno; incluyendo en esta medida á aquellos Ayuntamientos que, habiendo hecho alguna entrega deficiente, se suspendió el procedimiento de apremio.»

El señor Presidente manifiesta que conteniendo el dictámen leído dos puntos, se discutieran por separado y abre discusion sobre el primero de ellos.

El señor Diaz Pedraja pregunta el criterio que ha seguido la Comision provincial para la expedicion de apremio.

El señor Fernandez Baldor expresa que ha apremiado á los que debian dos cupos.

El señor Alonso dice que el criterio seguido ha sido el mismo que en otras ocasiones siguió la Comision provincial.

El señor Diaz Pedraja manifiesta que no está conforme con lo hecho por la Comision provincial, sin que por esto la censure, puesto que se ha apremiado al Ayuntamiento de Valderredible que no adeuda más que un cupo.

El señor Hoyos observa que sin

duda no ha tenido presente S. S. que debia tambien el tercer trimestre del anterior.

El señor Alonso repite que la Comision ha seguido el mismo criterio que en otras ocasiones; pero que revestida de amplias facultades en la materia por la Diputacion, no necesitaba sujetarse á una norma determinada, sino á lo que las circunstancias la aconsejaran en cada caso.

El Sr. Diaz Pedraja insiste en que no se ha obrado con equidad en la cuestion de apremios, exponiendo como prueba lo que se ha hecho en el Ayuntamiento de Valderredible en comparacion con el de Santander.

Se declara suficientemente discutido el primer punto y se aprueba en votacion nominal por los votos de los señores Alonso, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde y señor Presidente, contra los de los señores Celis, Diaz Pedraja y Diez Ulzurrun.

El señor Presidente pone á discusion el segundo punto del dictámen de la comision de Hacienda.

El señor Lanuza le combate manifestando que los débitos de los Ayuntamientos á los fondos provinciales son originados por la tolerancia que con ellos ha tenido la Diputacion, como consecuencia de la que es ahora imposible que en un dia determinado entreguen el 20 ó 25 por 100 de los mismos; que los ingresos del Ayuntamiento de Santander han disminuido porque la riqueza de los pueblos de la provincia no afluye, á causa de la crisis por que atraviesa, á la capital como en otras épocas; por lo que, segun su señoría ha manifestado en otras ocasiones, no hay otro medio de que puedan pagar sus contingentes que el de disminuir los repartos que les correspondan para cubrir el déficit del presupuesto provincial, debiendo la Diputacion convenirse con sus acreedores y dar plazos prudenciales á los pueblos para pagar sus atrasos á fin de hacerlos efectivos; manifestando á la vez que se propone pedir explicaciones al Ordenador de pagos sobre la manera con que estos se llevan á cabo.

El señor Presidente manifiesta que aun cuando la Ordenacion de pagos es una funcion que privativamente le corresponde, está dispuesto á dar cuantas explicaciones se le pidan, esperando que han de ser tan terminantes y satisfactorias como se deseen; pero que no pueda hacerlo en esta sesion por ser ajeno del objeto de la misma.

El señor Lanuza expone que se reserva el hacerlo para cuando corresponda.

El señor Fernandez Baldor apoya el dictámen que se discute, manifestando que la Diputacion no tiene facultades para no expedir apremios, puesto que tiene el ineludible deber de librarlos, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo así: además de que el apremio evita el apremio, porque la falta de energía hace que no se recauden los débitos de los Ayuntamientos al presupuesto de la provincia; además de que pagando con puntualidad la mayor parte de ellos, seria una desigualdad en favor de los morosos el no compelerlos á que lo hagan como los otros; que el Ayuntamiento de Santander se ha resistido al apremio contra él librado, habiendo dejado de pagar hasta lo que acostumbraba mensualmente, por lo que su señoría cree que no debió levantarse.

El señor Alonso manifiesta que el

haberse suspendido el apremio del Ayuntamiento de Santander obedece á que, despues de haber satisfecho 28.000 pesetas de su deuda, lo solicitó el Alcalde por medio de un oficio, en el que decia no podia satisfacer mayor cantidad: que deben tenerse en consideracion las facultades con que los pueblos cuentan para pagar, estando su señoría conforme con que con arreglo á ellas se les exijan sus débitos, siempre que el dictámen leído no se dirija exclusivamente al Ayuntamiento de la capital, en cuyo caso se opondrá á él.

El señor Fernandez Baldor expone que el dictámen se refiere á todos los Ayuntamientos que están en iguales condiciones que el de Santander, oponiéndose su señoría á la suspension de los apremios, porque es un deber el continuarlos, estando en su ánimo que se tengan presentes la cantidad que adeudan y el tiempo necesario para pagarlos, con relacion á los medios de que pueden disponer para el efecto.

El señor Alonso observa que las suspensiones de apremio se han hecho no definitiva sino temporalmente, expresándose así en cada uno de los casos en que han tenido lugar.

El señor Lanuza manifiesta que debe tenerse en cuenta que en breve se van á constituir los nuevos Ayuntamientos y que no es justo que al tomar posesion se encuentren apremiados por débitos anteriores, sin haber tenido tiempo de organizar la administracion de los Municipios.

El señor Diez Ulzurrun expresa que es ocioso discutir los preceptos de la ley, por lo que y atendiendo á que la suspension de los apremios es temporal, ya que se tendrá en cuenta la nueva organizacion de los Ayuntamientos para proseguirlos, no tiene inconveniente en aprobar la conclusion que se discute, aun cuando votó en contra de la anterior.

El señor Presidente declara suficientemente discutido el punto y pregunta si se aprueba, resolviéndose en sentido afirmativo, en votacion nominal por los votos de los señores Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Peña y Conde y señor Presidente, contra los de los señores Alonso, Echegaray, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga y Lopez del Rivero.

Y terminado el despacho de todos los asuntos en que la corporacion debia ocuparse en esta reunion, se levanta la sesion, de que certificamos.

Señor Secretario

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 25 de Octubre de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Sainz Trápaga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Suspender por ahora los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Valdeprado por sus débitos á los fondos provinciales, en atencion á la cantidad entregada á los mismos é ínterin se normaliza la administracion del mismo; debiendo antes satisfacer las dietas al comisionado.

Admitir á D. Juan Trueba Torres el depósito de dos mil pesetas para responder de la responsabilidad de soldado que pueda alcanzar al mozo Jesús

Herrera Torres, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander, al que se considerará como soldado sorteable; poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se admita dicho depósito en la caja sucursal en el término de ocho días.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Herrerías ha declarado soldados sorteables en virtud de su presentación para ser clasificados á varios mozos del reemplazo actual, debiendo el Alcalde dar cuenta de la talla alcanzada por cada uno de ellos y del resultado que ofrezca el expediente de prófugo que ha de formarse al mozo José Martínez Sanchez, todo antes del día 10 del próximo mes de Noviembre.

Declarar soldado sorteable al mozo Gregorio Díaz Coballes, del Ayuntamiento de Herrerías en el reemplazo actual, en vista de haberse renunciado á la exención que tenía alegada.

Disponer, previa declaración de urgencia, presente por quincenas las cuentas de los gastos de las obras de la cárcel correccional de Torrelavega el Arquitecto provincial, á fin de que se libre la cantidad necesaria para el pago de su importe, debiendo tener presente que haciéndose por administración debe rebajarse del presupuesto la parte que corresponde á la partida de beneficio industrial, y justificar la inversión por medio de los oportunos comprobantes, remitiendo relación de los jornales empleados y satisfechos, para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas de Ayuntamiento de Cillorigo correspondientes á los ejercicios de 1875 á 76 y 76 á 77.—El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, en su art. 49, regla décima, dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción del ermina.

Terminada la cobranza voluntaria en 31 de Octubre finado, por virtud de próroga que se concedió en Real orden de 16 de Setiembre último, pues sin ella habria finado en 30 de dicho Setiembre, se hallan en el caso los Ayuntamientos que no hubieren ingresado el importe total de las cédulas que les fueron entregadas de rendir la cuenta determinada en el art. 49 ya citado y á justificar que siguen los procedimientos coercitivos contra los que no se han provisto de dicho documento.

En su consecuencia, espero confiadamente que sin esperar nuevas excitaciones, y dentro del plazo señalado, los Sres. Alcaldes rendirán dicha cuenta y justificación, pues sin ello vendrán obligados á demostrar que

las cédulas expedidas despues del 31 de Octubre lo han sido sin el recargo correspondiente, por lo cual habrán de proveerse de las cédulas necesarias al efecto, si han de cumplir, como estoy decidido á exigirlo, con el precepto del art. 15 de la precitada instrucción.

Santander 9 de Noviembre de 1887.
—P. el Administrador, José G. Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON CAMILO MARIN MATAMOROS, Juez municipal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: Que el día diez y siete del corriente, á las diez de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala-audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

	Ptas.	Cts.
Una cama de hierro, maqueada, con dibujos dorados	60	
Un catre-tijera, de lona	8	
Un mundo grande	11	
Un baul forrado de gutapercha	10	
Seis sillas finas, madera de cerezo	21	
Un sillete-tijera	1	
Un espejo, con marco negro, con dibujos dorados	50	
Un bastidor para bordar, con tela empezada á bordar, tapado con una sábana	8	
Un lio con lana apollada	2	
Un saco con trapos viejos	2	
Un cuadro dorado, con la imagen de la Asuncion	15	
Otro id. dorado, más pequeño, con la estampa de Santa Teresa de Jesús	12	
Una estampa del Angel de la Guarda	2	
Un canastillo, alambre dorado	5	
Una cajita con dos libros, una pulsera de metal, unos pendientes de oro y un abanico	20	
Ropa de vestir, sábanas y fundas	85	
Dos pulseras, la una de plata y la otra de coral guarnecida de oro	20	
Una caja de carton con varios objetos para hacer flores, tres libros, dos abanicos, un portamonedas bordado con hilo dorado	5	
Dos calderas de cobre, en buen uso	15	
Una lámpara de metal	7	
Un candelero, una sarten y un cazo	5	
Tres moldes de lata, un cucharón y una espumadera	2	
Doce platos, una fuente y una sopera	3 50	
Una jarra y dos piés de postres	2 50	
Nueve cuchillos, mango de hueso	3	
Dos tinajas de barro	3	
Tres libros de música	2	
Una tela con un ramo, bordado en hilo de oro	15	
Total	395	00

Cuyos bienes pertenecen á doña Guadalupe Gutierrez de la Higuera, y se rematan por segunda vez para ha-

cer efectiva cantidad de pesetas que ia reclama D. José Aedo por rentas que le adeuda por una casa-habitación de su propiedad y en que ha sido condenada por este Juzgado, con más las costas, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes embargados, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que se sacan á pública subasta con el veinte y cinco por ciento de rebaja por no haber habido postor en la primera subasta.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en Torrelavega á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Camilo Marin.—Bonifacio Martínez de Céspedes.

DON MANUEL BARQUIN SAINZ, Juez municipal de la villa de Ramales y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de doña Francisca García Plaza, contra doña Rosalía Llata en reclamación de pesetas, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Ramales á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Manuel Barquin Sainz, Juez municipal de la misma y su distrito, vistas estas diligencias de juicio verbal civil entre doña Francisca García Plaza, viuda, vecina de esta villa, y doña Rosalía Llata, de domicilio desconocido, sobre pago de pesetas.

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Rosalía Llata á que en el término de quinto día pague á doña Francisca García Plaza doscientas cincuenta pesetas, é imponiendo á dicha doña Rosalía todas las costas de este juicio; y no siendo conocido su domicilio, anúnciese en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitio ordinario de este Juzgado en la forma prevenida por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia; pues así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Barquin Sainz.

Dado en Ramales á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º: el Juez municipal, Manuel Barquin Sainz.—El Secretario, Victoriano de la Peña.

EDICTO.

Don Fernando Lavin Casals, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado entre el Procurador don Leocadio Reguera, en nombre de don Federico Gomez, y don Serafin Arosa, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Santander á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete el señor don Fernando Lavin Casals, Juez

municipal de la misma y su término, visto y oido el precedente juicio verbal de Federico Gomez Trueba, representado por su procurador don Leocadio Reguera, y como demandado Serafin Arosa, ambos de esta vecindad.

Fallo. Que debo de declarar y declarar que el demandante ha probado bien su acción y demanda, y en su consecuencia condeno al demandado á que en el término de tercero día pague á Federico Gomez Trueba ó la persona que le represente la cantidad de ciento cuarenta y dos pesetas y quince céntimos, y además le condeno al pago de las costas. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—F. Lavin Casals.—Arsenio de Castanedo.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Santander á 2 de Noviembre de 1887.—F. Lavin Casals.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. ALBERTO RIOS ROJAS, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Juan Pardo Naya, de oficio ajustador, operario que ha sido de la fábrica de Arnao, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice se ausentó de dicha fábrica con dirección á Santander, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este expresado edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de poder llevar á efecto un careo y un reconocimiento acordados en el sumario que me hallo instruyendo contra Leonardo Iglesias (a) el Polo por robo á don Fr. Tomás Diaz, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Alberto Rios Rojas.—D. O. de S. S.º, José Alonso y Bujan.

DON EUSEBIO GOMEZ MONTERO, Teniente del batallón depósito de Santander, núm. 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta Saturnino Diaz Ibañez por el delito de desercion, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Ganzo, Ayuntamiento y partido de Torrelavega, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Saturnino Diaz Ibañez para que en el término de treinta días á contar desde la fecha comparezca en esta Fiscalía, calle de Cervantes, núm. 11, piso segundo, y en su defecto á la autoridad del punto donde se encuentre; suplicando tanto á las autoridades civiles como militares, caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Fiscalía.

Santander 3 de Noviembre de 1887.—El Teniente Fiscal, Eusebio Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA PRÁCTICA DEL CENSO.

Sumamente indispensable á las Juntas municipales, cabezas de familia, Jefes de corporaciones y á cuantas personas intervengan en las operaciones del Censo de la población de 31 de Diciembre próximo, á fin de llenar con acierto su cometido en tan importante trabajo.

Véndese á 75 céntimos en la calle de la Libertad, 14, 2.º derecha.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.